

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Ámbito de aplicación:

Artículo 1: .-

En uso de las facultades conferidas en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece la presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de este municipio.

Artículo 2: .-

- 1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.
- 2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.
- 3.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra.

Artículo 3: .-

- 1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
- 2.- Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.
- 3.- No se permitirá colocación de publicidad en señales o costados de éstas.
- 4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales de circulación que puedan distraer su atención.

Artículo 4: .-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas de vigor.

Artículo 5: .-

La Policía Local, por razones de seguridad y orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia.

Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía Pública:

Artículo 6: .-

- 1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.
- 2.- No obstante la anterior, cuando exista causa debidamente justificada, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7: .-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8: .-

a) Por parte de la Autoridad Municipal, se pondrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- 1.- Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- 2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 3.- Su colocación haya devenido injustificada.
- 4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado no se cumpliesen las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por no señalización especial, serán a costa de los propietarios o interesados.

Artículo 9: .-

Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.

Estacionamiento:

Artículo 10: .-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella, y en semibatería, oblicuamente.
- 2.- Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento este se realizará en línea.
- 3.- En lugares habilitados habrá de estacionar su vehículo tan cerca como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Artículo 11: .-

Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias.

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 3.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- 4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada no impida no permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- 8.- En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- 9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- 11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 12.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
- 13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como paradas de transportes públicos o escolares, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- 14.- En un mismo lugar por más de diez días de manera continua o ininterrumpida.
- 15.- En las zonas que, eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12: .-

En la calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Medidas Especiales:

Artículo 13: .-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo al circulación de vehículos, o canalizando las entradas a una zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 14: .-

Atendiendo a las especiales características de una determinada ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de reservar algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 15: .-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 16: .-

Las mencionadas restricciones podrán:

- 1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o sólo algunas de ellas.
- 2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 17: .-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1.- Los servicios de extinción de incendios y salvamento, Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
- 3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada de los establecimientos hosteleros de la zona.
- 4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
- 5.- Los autorizados para carga o descarga de mercancías.

Vados:

Artículo 18: .-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 19: .-

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por el órgano competente.

Artículo 20: .-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz, sale a través de uno en completo deterioro o de tubos de escape resonadores o alterados.

2.- Límites máximos de nivel de sonido.

-Motocicletas o ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77dB.

-Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80 dB.

-Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 dB.

-Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor, 80 dB.

-Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no supere 3,5 toneladas, 81 dB.

-Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas, 82 dB.

-Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas, 82 dB.

-Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan el peso máximo superior a 3,5 toneladas ,85 db.

Permisos especiales para circular:

Artículo 21: .-

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Circulación de motocicletas:

Artículo 22: .-

Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas y otras circunstancias anormales.

Bicicletas:

Artículo 23: .-

1.- Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de la marcha, haciéndolo tan cerca de la cebra como fuera posible.

2.- Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchan dos o más, debiendo ir uno detrás del otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

Transporte escolar:

Artículo 24: .-

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá realizarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

3.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Precauciones de seguridad en lugares de afluencia:

Artículo 25: .-

En las calles por donde se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Usos prohibidos en las vías públicas:

Artículo 26: .-

1.- No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2.- Los patines, monopatines o triclicos infantiles y similares, ayudados o no por motor, sólo podrán circular por aceras, andenes y paseos cuando adecuen su velocidad a la normal de un peatón.

Procedimiento sancionador:

Artículo 27: .-

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multas, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

2.- El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28: .-

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de Recurso de Reposición, que se interpondrá, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es objeto de impugnación.

ANEXO I

Cuadro sancionador para infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de este Municipio.

- 1.- Estacionamiento en la calzada con señal de prohibición, 2.000 pesetas.
- 2.- Estacionamiento en doble fila, 5.000 pesetas.
- 3.- Estacionamiento en la acera, 5.000 pesetas.
- 4.- Estacionamiento en la entrada de una cochera, 5.000 pesetas.
- 5.- No respetar la señal de STOP, 15.000 pesetas.
- 6.- No respetar la señal de ceda el paso, 15.000 pesetas.
- 7.- Entorpecer cruce, 15.000 pesetas.
- 8.- Circular por zonas peatonales, 15.000 pesetas.
- 9.- Conducir realizando competiciones de velocidad, 25.000 pesetas.
- 10.- Conducción temeraria, 25.000 pesetas.
- 11.- Exceso de velocidad, 25.000 pesetas.
- 12.- Superar los niveles autorizados de emisión de ruidos, 5.000 pesetas.
- 13.- Falta de permiso reglamentario en cualquier clase de vehículos, 15.000 pesetas.
- 14.- Circular con cualquier clase de maquinaria que tenga un peso o que excedan de las dimensiones reglamentariamente autorizadas, ininterrumpiendo la circulación normal u ocasionando desperfectos a calles o vehículos, 15.000 pesetas.

